

SENTENCIA INCIDENTAL DE
REGULARIZACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-908/2013
ACTORES: EDGAR BLASIO GARCÍA
Y OTRA.
ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS, DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO
DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil
trece.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-908/2013,
incoado por **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán
Núñez**, quienes se ostentan como *representantes de la planilla
con folio 100 (cien) para el Proceso de Elección Interna a los
Cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución
Democrática en el Estado de Chiapas*, señalando como
responsable a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de
la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de
veintidós de abril de dos mil trece, dictada dentro de los autos
del expediente INC/NAL/103/2013 y su acumulado

INC/CHIS/117/2013, para impugnar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*.

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección, de manera excepcional, para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

2. Jornada electoral. En la última fecha precisada en el apartado que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

3. Cómputo de la elección. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero del dos mil trece, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, por el Estado de Chiapas.

4. Recurso de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil trece, **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, en representación de los integrantes de la mencionada planilla de candidatos identificada con el folio cien (100), promovieron recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

5. Resolución del recurso de inconformidad. El veintidós de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando segundo de la presente resolución, se integra el expediente **INC/CHIS/117/2013 al INC/NAL/103/2013** por ser éste el

primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos y preceptos jurídicos señalados en el considerando sexto de esta resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por **GERARDO OCCELLI CARRANCO**, radicado con el número de expediente **INC/NAL/103/2013**.

TERCERO.- De conformidad **con** lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por **EDGAR BLASIO GARCÍA y LIDIA ELIZABETH BELTRÁN NÚÑEZ**, radicado con el número de expediente **INC/CH1S/117/2013**.

CUARTO.- Por las razones contenidas en el considerando séptimo de la presente resolución **se ordena** a la Comisión Nacional Electoral **MODIFICAR EL CÓMPUTO** de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estrado de Chiapas.

QUINTO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice de nueva cuenta la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chapas, en base al cómputo modificado, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva asignación respectiva, deberá informar a esta Comisión Nacional de Garantías, sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, debiendo remitir el informe y documentación que justifique la observancia del presente fallo.

SEXTO.- Por las razones contenidas considerando octavo de la presente resolución se **MULTA** a **SHARON JEANNET CHAN RÍOS, PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ, ABRAHAM GUILLERMO FLORES MENDOZA, JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO y ADRIÁN MENDOZA VÁRELA** integrantes de la Comisión Nacional Electoral **equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** cada uno de ellos.

SÉPTIMO.- Por las razones contenidas en el considerando octavo de la presente resolución se **ordena** a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, instruya al Área que corresponda a

efecto de que se realice el descuento correspondiente de la nómina de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y el mismo sea aplicado en la quincena próxima inmediata, debiendo dar aviso por escrito a este Órgano Jurisdiccional dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de mayo de dos mil trece, **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez** presentaron, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave INC/NAL/103/2013 y su acumulado INC/CHIS/117/2013 aludido en el apartado cuatro (5) del resultando que antecede.

III. Remisión de demanda y recepción en Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día nueve de mayo de dos mil trece, suscrito por Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, fue remitida la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de nueve de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-908/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Edgar Blasio y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez lo siguiente:

1. Manifieste por escrito, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla 100 (cien), para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas y anexen documento en el que conste dicha información.

2. Exhiba, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acrediten fehacientemente su carácter de representantes de la aludida planilla 100 (cien).

VI. Cumplimiento a requerimiento. El veintidós y veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Edgar Blasio y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, respectivamente, desahogaron el

requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, remitiendo diversas constancias para acreditar lo informado.

VII. Acuerdo de regularización del procedimiento. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de regularización del juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de

lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular se debe determinar, conforme a Derecho, quién o quiénes asumen realmente la calidad jurídica de actores o demandantes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello puede tener como consecuencia la regularización de las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; de ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Regularización de procedimiento. Esta Sala Superior considera necesario regularizar el procedimiento del medio de impugnación al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se observa que se tuvo como actores a **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, sin que exista razón, motivo o circunstancia, de hecho o de Derecho que justifique tal determinación.

En la lectura del escrito de demanda se advierte, sin lugar a duda, que **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez** presentaron escrito de demanda, para incoar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que aducen promover en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 100 (cien), para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas; sin embargo, los promoventes omitieron precisar los nombres de los ciudadanos que representan.

En este sentido cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los juicios y recursos electorales, se debe estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Por otra parte, el artículo 58 del citado Código adjetivo federal civil prevé que “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la

substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento”.

En este sentido cabe destacar que de la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente del juicio en que se actúa, se advierte que los promoventes señalaron, en el proemio, lo siguiente:

“Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, ciudadanos mexicanos, militantes del Partido de la Revolución Democrática, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de representantes propietario y suplente de la Planilla identificada con el folio “100”, para el proceso interno de elección extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil trece, donde se eligieron Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, en pleno goce y ejercicio de nuestros derechos político-electorales, personalidad que se encuentra reconocida y acreditada en el expediente INC/NAL/103/2013 y su acumulado INC/CHIS/117/2013 [...]”

Como se advierte de la transcripción del escrito de demanda, en su parte conducente, **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez,** representantes de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio 100 (cien) omitieron señalar los nombres de las personas que aducen representar.

Debido a lo anterior, el Magistrado Instructor, en el juicio ciudadano identificado al rubro, determinó mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil trece, requerir a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán**

Núñez para que manifestaran por escrito, bajo protesta de decir verdad, qué personas integran la mencionada planilla identificada con el folio 100 (cien), para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

Asimismo, el Magistrado Instructor requirió a los promoventes, **Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez**, que exhibieran en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el original o copia certificada legible del documento con el que acrediten fehacientemente su carácter de representantes de los candidatos integrantes de la aludida planilla identificada con el folio 100 (cien).

El veintidós y veintitrés de mayo de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGA-JA-2566/2013 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y el escrito suscrito por Edgar Blasio García y Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, por el cual, en cumplimiento de lo requerido, exhibieron diversas constancias.

El contenido de esos documentos, al no estar desvirtuados por otros elementos de prueba existentes en autos, son eficientes para crear convicción en el juzgador, en términos del numeral 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicha documentación, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática asentó que tiene acreditada la personería de Edgar Blasio García, como representante de la planilla 100, para la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Chiapas, para lo cual adjuntó copia certificada de la solicitud de registro, mediante la cual el candidato que encabeza la planilla designa a dicho ciudadano con tal carácter.

De igual manera, dicha autoridad manifestó que los integrantes de la mencionada planilla, candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, son **Martín Ramos Castellanos, María del Carmen López Rodas, Cuahutémoc López López, Marisela Morales Galdamez, Derly Abisai Pérez Escalante, Tania Dennis Domínguez García, Cándido Suarez Córdova, Lidia Elizabeth Beltrán Nuñez, Gabriel Gutiérrez Ávila, Karla del Carmen de la Cruz Pérez, Félix Toledo Rodríguez, Guadalupe Rodríguez Pérez, Eliseo González Pérez, Oralia Jiménez Calvo, Christian Alejandro Yáñez Tovilla, Sindi Samayoa de León, José Luis Pérez Bravo**, para lo cual adjuntó copia certificada de la solicitud de registro y del acuse respectivo que contiene el nombre de los candidatos.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener a esas personas como actores en el presente medio de impugnación, por ser esos ciudadanos los integrantes de la planilla de

candidatos identificada con el folio 100 (cien) para la elección extraordinaria de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

Esto es así, porque esos ciudadanos son los que, en su caso, tienen interés jurídico en el presente juicio, dado que son ellos quienes pueden resentir un agravio en sus derechos político-electorales, con motivo de la sentencia intrapartidaria reclamada, emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad, para controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

Asimismo se debe destacar que, por su naturaleza jurídica, Edgar Blasio García, representante de los enjuiciantes, al no ser integrante de esa planilla, sino tan sólo su personero, no puede resentir un agravio personal y directo en su ámbito de derechos político-electorales.

En tales condiciones, si los ciudadanos **Martín Ramos Castellanos, María del Carmen López Rodas, Cuahutémoc López López, Marisela Morales Galdamez, Derly Abisai Pérez Escalante, Tania Dennis Domínguez García, Cándido Suarez Córdova, Lidia Elizabeth Beltrán Nuñez, Gabriel Gutiérrez Ávila, Karla del Carmen de la Cruz Pérez, Félix Toledo Rodríguez, Guadalupe Rodríguez Pérez, Eliseo González Pérez, Oralia Jiménez Calvo, Christian Alejandro Yáñez Tovilla, Sindi Samayoa de León, José Luis Pérez**

Bravo, son los que participaron en la contienda para elegir a consejeros nacionales para el cómputo de la elección de ese instituto político, por el Estado de Chiapas, es válido concluir que son los que tienen interés jurídico en el presente medio de impugnación, el cual se promueve para controvertir la precitada sentencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Situación distinta aplica respecto de Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, porque de las constancias de autos se advierte que no ha acreditado ser representante suplente de los integrantes de la planilla 100, personalidad jurídica con la que compareció en su escrito de demanda, sin que obste su manifestación en el sentido de que tiene acreditada su personería en el juicio ciudadano SUP-JDC-789/2013 y su acumulado SUP-JDC-788/2013, porque en la resolución incidental de quince de abril del presente año, emitida en dicho juicio, esta Sala Superior consideró que no estaba acreditado su carácter de representante suplente de dicha planilla.

Además, aun cuando de la documentación que anexa al escrito remitido en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil trece, se advierte en copia simple, un escrito signado por Edgar Blasio García, en su carácter de representante nacional de la planilla 100 (cien) en el que sustituye a Arturo Prida Romero por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez, como representante suplente de dicha planilla, lo cierto es que tal documento no cuenta con la entidad suficiente para generar convicción respecto de la referida sustitución.

Lo anterior, porque si bien dicho documento contiene un acuse de recibo en original suscrito por puño y letra de quien se infiere recibió ese escrito, también lo es que en éste no se establece ante qué órgano se presentó la sustitución en comento y, menos aún, que cuente con algún tipo de sello receptor por parte del alguna autoridad partidista que permita inferir, que la sustitución respectiva se realizó ante el órgano partidista competente para tal efecto, de ahí que no se pueda tener certeza de que Lidia Elizabeth Beltrán Núñez cuente con el carácter de representante con que se ostenta en este juicio.

Sin embargo, debe precisarse que Lidia Elizabeth Beltrán Núñez también promovió el juicio por propio y derecho, y está demostrado que es candidata integrante de la planilla 100, para la elección de Consejeros Estatales por el distrito dos local, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, tal como se observa de la copia certificada de la solicitud de registro de los candidatos integrantes de esa planilla y con el original del documento identificado como “acuse de recibo” de la citada solicitud de registro, documentación que fue remitida por la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, a fin de cumplir con el requerimiento de diecisiete de mayo del presente año.

Por lo anterior, es conforme a derecho tener a Lidia Elizabeth Beltrán Núñez como actora, quien promueve por su propio derecho.

En ese contexto, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, para que se haga constar la regularización del procedimiento, en los términos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se regulariza el procedimiento del medio de impugnación al rubro identificado, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante El Secretario General de

Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-908/2013

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA